



# Resolución Directoral

Nº 395 - 2017-INPE/17

Chiclayo, 25 OCT 2017

**VISTO**, el Informe N° 276-2017 - INPE/ST-LSC de fecha 17 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

Que, según se desprende del citado informe, que el 10 de setiembre del 2014, siendo las 00:15 horas, los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Cajamarca y personal policial, se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, para realizar un operativo de requisa de artículos prohibidos (teléfonos celulares), como se aprecia en el Acta Fiscal de fecha 10 de setiembre del 2014 (fjs.03), donde se señala que al constituirse al citado establecimiento penitenciario fueron recibidos por el servidor Juan Piñon Suclupe, quien comunico al Alcaide de servicio Félix Benjamín Horna Ludeña, sobre la presencia de los Fiscales para realizar el operativo de requisa, pero es el caso, que al acercarse a la puerta principal dio cuenta que el Director del Penal servidor Cesar Campos Salazar, no se encontraba y desconocía sobre el operativo, siendo la única persona que podía autorizar el ingreso al penal; cuando trataron de ubicarlo, no contestaba su celular, frustrándose el operativo, dejando constancia en la primera Comisaria de Cajamarca (fs/02), tal como se desprende del Oficio N° 000503-2014/IN/VOI de fecha 27 de octubre de 2014, en donde el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior, comunica al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario el malestar de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, de no haber podido llevar a cabo un operativo de requisa en el citado recinto penitenciario por ausencia del Director del Penal (fjs.08);



Que, se imputa al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, que siendo las 00:15 am del 10 de setiembre del 2014, habría frustrado el ingreso al recinto penitenciario de los representantes del Ministerio Público y policial, quienes habrían programado un operativo destinado a requisar artículos prohibidos (teléfonos celulares), por cuanto no se encontraba y al ser requerido para que autorice el ingreso del personal no fue ubicado, lo que motivo la queja de la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca pues no se tuvo en cuenta las atribuciones y funciones del Ministerio Público consideradas en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, con su conducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habría transgredido sus obligaciones contempladas en los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) disciplina dentro de la*

institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos” del artículo 18°; asimismo habría infringido las prohibiciones dispuesta en el numeral 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) “Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION** establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo**, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 050-2016- INPE/P;

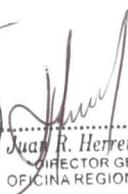
#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **CESAR CAMPOS SALAZAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2° NOTIFICAR**, la presente Resolución, al citado servidor, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

**ARTÍCULO 3°.- REMITASE**, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

  
  
Juan R. Herrera Chavez  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA REGIONAL NORTE

